

Principal en Tribunal Oral To01- Querellado: Á Enrique Alfredo
s/injurias y calumnias o falsa imputación querellante: M Francisco
Julio
CCC 52138/2018/TO1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Correccional N° 1 del departamento judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, y el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16 de esta ciudad, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo de la querella deducida por Francisco Julio Augusto M —ex presidente del H I de La Plata- contra Enrique Alfredo A , ex Gerente General de la misma institución, a quien imputa el delito de calumnias e injurias por atribuirle, mediante carta documento primero, y por e-mail, red social Facebook, diario “El Día” y televisión después, conductas fraudulentas en la administración de dicho nosocomio.

El juez bonaerense declinó su competencia en razón del territorio donde se domicilia el querellado (fs. 171/172).

El magistrado nacional rechazó esa atribución con base en que los dichos presuntamente injuriantes se habrían exteriorizado en la ciudad de La Plata y elevó el incidente a la Corte (fs. 213/215).

Creo oportuno señalar que, para la correcta traba del conflicto de competencia resulta necesario el conocimiento por parte del magistrado que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado interviniente, para que declare si mantiene o no su anterior posición (Fallos: 306:728 y 2000; 317:1022, entre otros). Advierto que esta regla no ha sido observada en el presente, pues sólo con la insistencia por parte del juez provincial, se habría suscitado una contienda que deba resolverse de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

Sin embargo, estimo que V.E. puede hacer la excepción a ese óbice formal, ya que tal exigencia no impide el pronunciamiento de la Corte cuando

razones de economía procesal así lo aconsejen tal como, a mi modo de ver, ocurre en el caso (Fallos: 311:1965 y 319:322).

En tal sentido, es doctrina de la Corte que corresponde entender en la querella por injurias, al juez del domicilio desde donde se divulgó la información injuriante (Fallos: 323:4197 y 330: 4260).

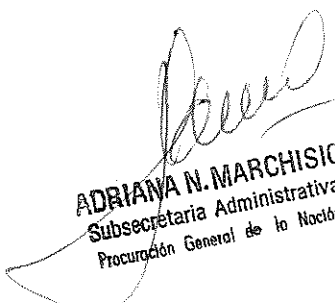
Asimismo, el Tribunal ha interpretado que cuando la alegada expresión difamatoria es realizada mediante carta documento, ella se exterioriza al presentarse en la oficina postal emisora, pues no puede eliminarse la posibilidad de que sus términos hubieran sido conocidos por alguna persona distinta al destinatario (Fallos: 316:80 y sentencia del 26 de abril de 2005 in re “De Martino, Antonio s/arts. 109 y 110 del Código Penal” Comp. n° 1384 L. XL).

Por ello, opino que corresponde al magistrado provincial, en cuya jurisdicción se realizó la primera divulgación (fs. 2), entender en las presentes actuaciones (Fallos: 294:177 y 310:2263).

Buenos Aires, 22 de febrero de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL.


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación